JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**2020**000**0311**00
Asunto: Tutela
Accionante: Empresa Aparta Hotel Don Blas S.A.
Accionado: EPS Famisanar.
Decisión: Niega (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia de Salud, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La empresa accionante a través de la sociedad Tu Recobro S.A.S impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición y al mínimo vital en conexidad con la vida, presuntamente lesionadas por la EPS convocada, porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado el 5 de junio pasado, mediante el cual rogó el pago de las prestaciones económicas a cargo de dicha entidad y a favor de la empresa accionante.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación frente a su pedimento y ordenar a la Superintendencia de Salud adelantar las investigaciones y sanciones correspondientes contra la EPS accionada.

Al enterarse de la tutela, la EPS Famisanar manifestó que existía una carencia de objeto frente a lo pretendido, ya que se emitió respuesta al derecho de petición presentado; agregó que para la fecha de presentación de la acción de tutela solo habían transcurrido 10 días desde la radicación de la petición por lo cual no existía vulneración al derecho fundamental enunciado.

La Superintendencia de Salud solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera

que no es la entidad encargada de responder por las pretensiones de la empresa reclamante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Censura el reclamante que la EPS Famisanar no se haya manifestado de fondo frente al petitorio que presentó el 5 de junio pasado.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

> *"*[L]*a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles"*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 26 de junio pasado, fecha para la cual solo habían transcurrido 12 días hábiles, numero inferior al mencionado en la citada ley, máxime cuando a partir del Decreto 491 de 2020 y a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19, se amplió este término hasta lo treinta (30) días, plazo que evidentemente no ha fenecido, motivo por el cual, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

En todo caso, cabe anunciar y poner de presente, que la parte convocada allegó copia de la respuesta a la petición presentada por la sociedad quejosa, sobre la cual no se desarrollará ningún análisis conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Ahora bien, no halla prosperidad la pretensión encaminada a oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que, si el actor considera que se ha incurrido en una falta grave por parte de la entidad querellada, deberá manifestarlo directamente a través de la queja y/o el proceso administrativo correspondiente, ante dicha entidad.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la vida, pues el reclamante se limitó a alegarlo sin sustentar en que consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, "*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable" (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo implorado por la Empresa Aparta Hotel Don Blas S.A., representada por Tu Recobro S.A.S., por las razones antes esgrimidas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
707f90a66295ecb101f1e7230db48833db4e5967ab9d83029fd7f35cfe6d4bb3
Documento generado en 06/07/2020 05:14:53 PM